Oordenanza municipal reguladora del Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la circulación y el estacionamiento de vehículos en el municipio de Aielo de Rugat, con la finalidad de establecer un entorno urbano en el que se concilien de manera racional el uso de las calles con la necesaria circulación y estacionamiento de los vehículos.

Artículo 2. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza lo conforman las vías urbanas comprendidas en el término municipal de Rugat, obligando a todos los usuarios de las mismas, y se dicta en base a la competencia que atribuyen a los Ayuntamientos los art. 25.2, apartados b) y d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 74 a 91 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales , y 7.b) y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 3. En todas aquellas materias no reguladas expresamente en esta Ordenanza se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los Reglamentos que la desarrollan.

Artículo 4. A los efectos de la presente Ordenanza, los conceptos básicos sobre vehículos, vás públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 5. Salvo en las zonas especialmente habilitadas al efecto y debidamente señalizadas, se prohíbe la circulación por las aceras y zonas peatonales de personas montadas en vehículos de motor, ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares

Artículo 6. Conforme a lo establecido en el art. 7 del Reglamento General de Circulación no se podrá emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de la presente Ordenanza, prohibiéndose expresamente la circulación de vehículos de motor y ciclomotores con el llamado escape libre, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

Artículo 7. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos con aceleraciones innecesarias

Artículo 8. Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas y los conductores de ciclomotores en las vías urbanas están obligados a utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados por la legislación vigente.

Capítulo II. Paradas y estacionamientos

Artículo 9. Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

No se considerará para la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 10. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de las vías, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso la parada tendrá que hacerse arrimando el vehículo a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en las vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductor, si tiene que bajar, podrá hacerlo en el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 11. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en los que los/as pasajeros/as sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

Artículo 12. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizada.
4. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos de peatones o de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
5. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
6. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
7. En las intersecciones y en sus proximidades.
8. En los lugares donde la detención impida la visión de las señales de tráfico a los usuarios de la vía.
9. En las paradas de transporte público señalizadas y delimitadas y servicios de urgencia.
10. En las curvas o cambios de rasante, cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
11. Sobre las aceras, paseos o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.
12. En doble fila, salvo que existan razones de necesidad debidamente justificadas en cuyo caso el/la conductor/ra deberá permanecer en el interior del vehículo.
13. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
14. A la misma altura que otro vehículo parado en la parte contraria de la calzada.
15. Delante de los vados correctamente señalizados.
16. Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Artículo 13. Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que no sea motivada por imperativos de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario. Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos se sitúan uno detrás de otro. Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos se sitúan uno en el lateral del otro. Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Artículo 14. El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, el vehículo se estacionará dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida tanto de su conductor/ra como de otros usuarios/as, dejando libre el mayor espacio posible para el estacionamiento de otros vehículos.

Artículo 15. Se prohíbe el estacionamiento en todos aquellos lugares y casos en que esté prohibida la parada y además, en los siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente
2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos.
3. En doble fila, en cualquier supuesto.
4. En los lugares reservados para carga y descarga.
5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, minusválidos u otras categorías de usuarios.
6. En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad.
7. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
8. En los lugares en que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso deberán señalizarse por el Ayuntamiento adecuadamente, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación
9. Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.

Artículo 16. Se prohíbe expresamente el estacionamiento de caravanas, roulottes, móviles-homes, remolques o vehículos similares en todo el casco urbano de Rugat.

Artículo 17. Las infracciones contra los preceptos establecidos en esta Ordenanza que no estén recogidas en la legislación de tráfico, se penalizarán con la sanción correspondiente a vehículo estacionado.

Artículo 18. En todo lo relativo a la determinación de las sanciones e infracciones, se estará a lo establecido en el art. 68.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, siendo la Delegación del Gobierno quien asume la competencia para sancionar las infracciones a las normas de circulación cometidas en el casco urbano de Aielo de Rugat.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.